

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 01 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029710

NIG:

Procedimiento Abreviado

199/2019

PROCEDIMIENTO: Abreviado 199/2019-JC

INTERVINIENTES:

RECURRENTE:

REPRESENTANTE: Letrada D^a

ADMÓN. DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN

REPRESENTANTE: D. , Letrado de los Servicios Jurídicos de dicho Ayuntamiento.

ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO:

Resolución del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN fecha 11-2-2019 desestimatoria de la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la resolución de dicho Ayuntamiento de fecha 18-12-2018, por la que se desestimó la solicitud de rectificación y de devolución de ingresos indebidos formulada en relación a la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, realizada en fecha 18-4-2018, por la transmisión mediante venta del inmueble sito en la calle , del citado municipio, con referencia catastral .

SENTENCIA nº. 39/2020

El Magistrado-Juez titular Ilmo. Sr. D.

En Madrid, a 28 de enero de 2020.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo seguido con el número 199/2019, sustanciándose por el procedimiento abreviado regulado en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que ante este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Madrid ha promovido la Letrada D^a , en nombre y representación de D^a , contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN fecha 11-2-2019 desestimatoria de la reclamación económico-administrativa impugnatoria



de la resolución de dicho Ayuntamiento de fecha 18-12-2018, por la que se desestimó la solicitud de rectificación y de devolución de ingresos indebidos formulada en relación a la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, realizada en fecha 18-4-2018, por la transmisión mediante venta del inmueble sito en la calle , del citado municipio, con referencia catastral ; representando y asistiendo a la Administración demandada D. , Letrado de los Servicios Jurídicos de dicho Ayuntamiento.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17-4-2019 se interpuso un recurso contencioso-administrativo por D^a , contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN fecha 11-2-2019 desestimatoria de la reclamación económico-administrativa impugnatoria de la resolución de dicho Ayuntamiento de fecha 18-12-2018, por la que se desestimó la solicitud de rectificación y de devolución de ingresos indebidos formulada en relación a la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, realizada en fecha 18- 4-2018, por la transmisión mediante venta del inmueble sito en la calle , del citado municipio, con referencia catastral , ascendiendo el importe de dicha autoliquidación a euros. Mediante el mencionado escrito se formuló la demanda, en la que después de las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinente, el recurrente ha solicitado que se dicte sentencia *por la que se anule y deje sin efecto la resolución recurrida, acordando la devolución a mi representado por una cuantía de euros, más los intereses de demora que legalmente correspondan, por inconstitucionalidad de los artículos 107 y 108 TRLHL por vulneración del artículo 31 CE (Principio de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad), 9.3 CE (Principio de seguridad jurídica) y 133.1 y 2 CE (Principio de reserva de Ley que rige la materia tributaria) y SUBSIDIARIAMENTE y, para el sólo caso de que no se atienda la pretensión principal se dicte la pertinente resolución que declare la NULIDAD del acto recurrido y acuerde la devolución a mi representado del importe de euros, más los intereses de demora que legalmente correspondan por error al determinar la base imponible del impuesto al haberse aplicado*



una fórmula que no permite casar el sistema objetivo de cálculo con el hecho imponible del impuesto”.

En el primer otrosí de dicho escrito de demanda, el recurrente ha solicitado que el presente procedimiento se falle sin necesidad de recibimiento a prueba, ni celebración de vista.

SEGUNDO.- El AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN ha aportado el expediente administrativo, contestando a la demanda por el escrito presentado en fecha 29-10-2019, quedando directamente los autos conclusos y vistos para sentencia.

La cuantía del presente recurso se fija en euros, que es el importe de la autoliquidación tributaria que aquí se impugna.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D^a, mediante escritura otorgada en fecha 8-2-1990, compró la vivienda sita en la calle , de Pozuelo de Alarcón, con referencia catastral , siendo el precio de dicha compra de pesetas, tal como se recoge en la mencionada escritura.

La mencionada vivienda fue vendida en fecha 16-3-2018 por D^a, por un precio de euros, como así se recoge en la correspondiente escritura.



En fecha 18-4-2018, por D^a se formalizó la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, relativa a la transmisión del inmueble antes referida, siendo el importe de dicha autoliquidación de euros.

Por D^a se presentó un escrito ante el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN en fecha 10-5-2018, solicitando la rectificación de la anterior autoliquidación, y la correspondiente devolución de ingresos indebidos, alegando que era errónea la fórmula de cálculo utilizada para determinar la cuota tributaria pagada por dicha contribuyente.

El AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN dictó la resolución de fecha 18-12-2018, por la que desestimó la mencionada solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos, y frente a la misma, por D^a se interpuso una reclamación económico-administrativa, que fue desestimada por la resolución del TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO del citado Ayuntamiento de fecha 11- 2-2019, siendo esta última resolución objeto de impugnación mediante el presente recurso contencioso-administrativo.

En el escrito de demanda se articula como motivo de impugnación el referido a que la fórmula matemática empleada no calcula el incremento de valor que ha experimentado el bien inmueble atendiendo a los porcentajes de incremento fijados por la ordenanza municipal y el tiempo de tenencia del bien, tal y como exige literalmente el artículo 107 del TRHL sino el que experimentará el citado bien en el futuro, siendo errónea dicha fórmula de cálculo, debiendo tenerse en cuenta las consideraciones que se hacen en el informe pericial aportado con la demanda, por lo que el importe pagado por el IIVTNU fue superior al que debería ser, motivo por el cual debe entenderse indebidamente realizado y, por tanto, procedente su devolución, en la cuantía solicitada.

El Letrado del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN se opone a la estimación de la demanda, alegando que la demandante reconoce implícitamente en la demanda que se ha producido un incremento, por lo que el hecho imponible se ha cumplido,



pues no puede acogerse la pretensión de nulidad de la recurrente al amparo de la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del TRLHL, ni tampoco puede acogerse la pretensión subsidiaria de la nulidad de la autoliquidación de dicho tributo, por error en el cálculo del impuesto, pues para tal cálculo se deben de aplicar normas legales y no normas matemáticas, instando la confirmación de las resoluciones administrativas impugnadas.

SEGUNDO.- El recurso no puede ser estimado. Se alega por la recurrente que la fórmula matemática empleada no calcula el incremento de valor que ha experimentado el bien inmueble atendiendo a los porcentajes de incremento fijados por la ordenanza municipal y el tiempo de tenencia del bien, tal y como exige literalmente el artículo 107 del TRHL sino el que experimentará el citado bien en el futuro, siendo errónea dicha fórmula de cálculo, debiendo tenerse en cuenta las consideraciones que se hacen en el informe pericial aportado con la demanda, por lo que el importe pagado por el IIVTNU fue superior al que debería ser, motivo por el cual debe entenderse indebidamente realizado y, por tanto, procedente su devolución, en la cuantía solicitada, motivo de impugnación que no puede ser acogido.

Así, por la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, publicada en el BOE nº 142 de fecha 15-6-2017, se declara la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, siguiendo la doctrina previamente recogida en las Sentencias del mismo Tribunal 26/2017, de 16 de febrero, y 37/2017, de 1 de marzo, estas últimas dictadas en relación con sendas Normas Forales de los territorios históricos de Guipúzcoa y de Álava. En el fallo de dicha Sentencia 59/2017, sobre la inconstitucionalidad de los citados preceptos, se precisa lo siguiente: *“son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”*.



En el fundamento de derecho jurídico tercero, in fine, de la citada Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, después de traer a colación las citadas Sentencias 26/2017 y 37/2017, se recoge lo siguiente: *“Por las mismas razones debemos concluir aquí que el tratamiento que los preceptos cuestionados de la LHL otorgan a los supuestos de no incremento, o incluso de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, gravan una renta ficticia en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el art. 31.1 CE. En consecuencia, los preceptos cuestionados deben ser declarados inconstitucionales, aunque solo en la medida en que no han previsto excluir del tributo las situaciones inexpressivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3)”*.

Respecto al alcance de la mencionada declaración de inconstitucionalidad, en el fundamento jurídico quinto de la citada Sentencia, se hacen las siguientes consideraciones:

“5.- Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alcance:

a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

b) Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL, debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al art. 110.4 LHL, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene» [SSTC 26/2017, FJ 6; y 37/2017, FJ 4 e)]. Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta



Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)”.

Teniendo en cuenta los anteriores pronunciamientos, y según la interpretación de dicha doctrina constitucional, que se hace en el fundamento de derecho quinto de la Sentencia dictada en fecha 9-7-2018 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 6226/2017), hay que considerar que si la recurrente no ha aportado prueba alguna sobre la inexistencia de incremento del valor de los terrenos transmitidos, no puede utilizar una fórmula de cálculo sobre dicho incremento, distinta a la establecida en el artículo 107 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Recientemente, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo se ha dictado la Sentencia de fecha 27-3-2019 (recurso de casación 4924/2017), en cuyos fundamentos de derecho primero y segundo, respecto a la fórmula de cálculo a aplicar para en las liquidaciones del IIVTNU, se recoge lo siguiente:

“PRIMERO.- Carga de la prueba de la existencia de incremento del valor de los terrenos ... En consecuencia, de conformidad con esta jurisprudencia, el recurrente puede probar que no existe plusvalía en el momento de la transmisión y por ello capacidad económica gravable. Sin embargo, en el presente caso no estamos ante un problema de inexistencia de plusvalía sino ante una fórmula de cálculo distinta de la prevista en el artículo 107 de la ley de Haciendas Locales, que solo ha sido declarado inconstitucional en la medida en que así se graven situaciones de inexistencia de plusvalía. Y esa inexistencia puede ser demostrada por el recurrente por diversos medios, a los que alude la sentencia antes transcrita parcialmente, entre otras de esta Sala, y desde luego a través de una prueba pericial que demuestre que el valor catastral es inferior al del mercado. Pero en el presente caso, la prueba pericial, aparte del defecto formal de tomar la referencia de un pleito distinto, sin permitir en ese caso la contradicción correspondiente a la otra parte, no es realmente un dictamen pericial, sino una fórmula de interpretación de la ley, que corresponde siempre al Juzgador y que es distinta de la prevista literalmente en la normativa aplicable. La recurrente pretende hallar la diferencia entre el valor catastral inicial, calculado desde el valor final existente en el momento de la transmisión, sustituyendo la fórmula del artículo 107. No hay que olvidar que esta fórmula ya estuvo vigente en la legislación anterior, y fue sustituida por la actual, no habiéndose declarado inconstitucional, salvo que se pruebe la inexistencia de incremento del valor de los terrenos con su aplicación, lo que aquí no ocurre, y ni siquiera se intenta, y aunque la fórmula propuesta por la sentencia recurrida pueda ser una opción legislativa válida constitucionalmente, no puede sustituir a la establecida legalmente, por lo que el recurso ha de ser estimado, y anulada la sentencia por otra que desestime el recurso contencioso-administrativo.



SEGUNDO.- Contenido interpretativo de esta sentencia. De conformidad con la cuestión suscitada por la Sección Primera en el Auto de Admisión del presente recurso de casación fijamos el siguiente criterio interpretativo.

La cuestión que presenta interés casación al objetivo para la formación de la jurisprudencia es la siguiente:

La interpretación conjunta de los artículos 104.1 y 107, apartados 1, 2 y 4, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, permite concluir que el importe de la base imponible del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana ha de ser el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el número de años de generación del incremento y por el porcentaje anual correspondiente”.

El anterior criterio también se mantiene en la Sentencia dictada en fecha 23-4-2019 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (recurso de casación 332/2018).

A la vista de lo razonado en las Sentencias inmediatamente referidas, debemos de considerar que D^a no han acreditado que no haya habido un incremento en el valor del bien transmitido, y por ello, la fórmula de cálculo del IIVTNU que debe de aplicarse, es la recogida en el artículo 107 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, que es la que se ha tenido en cuenta en la autoliquidación tributaria presentada ante el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN en fecha 18-4-2018.

Asimismo, respecto al informe aportado por la recurrente, sobre el cálculo del incremento del valor de los bienes inmuebles, debe de calificarse como prueba documental, pero en ningún caso como informe pericial, y dada la generalidad de las conclusiones de dicho informe, en base al mismo no puede considerarse que no se haya producido un incremento del valor del terreno del bien inmueble transmitido, distinto al aplicado por la Administración demandada.

A este respecto procede traer a colación la Sentencia del Tribunal Constitucional 126/2019, de 31 de octubre, publicada en el BOE de fecha 6-12-2019, en el que se declara la inconstitucional y nulo el artículo 107.4 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, en lo que respecta al sometimiento a tributación de la inexistencia de incrementos de valor. En el



fundamento jurídico 5º de dicha Sentencia se determina el alcance de dicha declaración de inconstitucionalidad, en los siguientes términos:

“5.- La declaración de inconstitucionalidad

La situación que ha dado lugar al planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad no puede considerarse en modo alguno como excepcional y, por tanto, el efecto negativo que provoca no es posible asumirlo como algo inevitable en el marco de la generalidad de la norma. Antes al contrario, se produce en relación con supuestos generales perfectamente definibles como categoría conceptual, razón por la cual, la legítima finalidad perseguida por la norma no puede prevalecer frente a las concretas disfunciones que genera, contrarias, como hemos visto, al principio de capacidad económica y a la prohibición de confiscatoriedad (art. 31.1 CE (RCL 1978, 2836)). En consecuencia, debe estimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 32 de Madrid, y, en consecuencia, declarar que el art. 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (RCL 2004, 602, 670) , aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, es inconstitucional por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad, uno y otra consagrados en el art. 31.1 CE, en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente.

a) El alcance de la declaración : la anterior declaración de inconstitucionalidad no puede serlo, sin embargo, en todo caso, lo que privaría a las entidades locales del gravamen de capacidades económicas reales. En coherencia con la declaración parcial de inconstitucionalidad que hizo la STC 59/2017 (RTC 2017, 59) , el art. 107.4 TRLHL debe serlo únicamente en aquellos casos en los que la cuota a satisfacer es superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente. Eso sí, la inconstitucionalidad así apreciada no puede extenderse, sin embargo, como pretende el órgano judicial, al art. 108.1 TRLHL (tipo de gravamen), pues el vicio declarado se halla exclusivamente en la forma de determinar la base imponible y no en la de calcular la cuota tributaria. ... ”.

En el presente asunto, la recurrente no ha acreditado que se haya producido una pérdida de valor de los terrenos del inmueble transmitido, ni tampoco ha probado que la cuota del IIVTNU que satisfizo, fuera superior al incremento patrimonial que obtuvo con tal transmisión. Y como acertadamente se ha alegado por el Letrado de la Administración demandada, deben de aplicarse las normas legales, y no las normas matemáticas, cuando como es el caso, no se ha producido ninguna pérdida patrimonial por la transmisión objeto de gravamen.

Con base a lo expuesto, solo cabe la confirmación de las resoluciones administrativas impugnadas, por ser las mismas ajustadas a Derecho.

Por todo ello, el recurso ha de ser desestimado.



TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 3, apartado 10, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, dada la litigiosidad concurrente en el presente asunto, habiéndose dictado seis Sentencias por el Tribunal Constitucional sobre el IIVTNU, y pronunciándose también el Tribunal Supremo sobre la aplicación de dicha doctrina constitucional, no procede hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad de juzgar, que emanada del Pueblo español, me confiere la Constitución,

F A L L O

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **D^a**, contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN fecha 11-2-2019 desestimatoria de la reclamación económico-administrativa impugnatoria de la resolución de dicho Ayuntamiento de fecha 18-12-2018, por la que se desestimó la solicitud de rectificación y de devolución de ingresos indebidos formulada en relación a la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, realizada en fecha 18-4-2018, por la transmisión mediante venta del inmueble sito en la calle , del citado municipio, con referencia catastral , ascendiendo el importe de dicha liquidación a euros, resoluciones administrativas que confirmamos por ser ajustadas a Derecho; sin hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Notifíquese esta Sentencia haciendo saber que contra la misma no cabe ningún recurso ordinario.



Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado